

Instituto Nacional de Seguros

**SEGURO DE TRANSPORTE
INTERIOR CONTENEDORES
DÓLARES**

Código de producto: G05-48-A01-085

Fecha de registro: 13 de enero de 2010

Oficio de solicitud de registro: G-05165-2009



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES DÓLARES
CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN I
DEFINICIONES

Artículo 1. DEFINICIONES

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección, mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice en este contrato.

1. Asegurado:

Persona física o jurídica con interés asegurable demostrable, sobre el bien expuesto al riesgo y a cuyo nombre se emite la póliza de seguro.

2. Asegurador:

Instituto Nacional de Seguros, Instituto o INS.

3. Beneficiario:

Persona física o jurídica facultada por el asegurado para recibir el pago de la indemnización, derivada de un contrato de seguro.

4. Colisión:

Choque súbito, violento y accidental de la mercancía asegurada, del medio de transporte o del contenedor en el cual se transporta la mercancía, con otro objeto mueble o inmueble, con un animal, o los provocados por atropello a personas.

5. Combustión espontánea:

Ignición de una sustancia sin aplicar una fuente externa de calor.

6. Condiciones Especiales:

Normas de carácter especial que se incluyen en la póliza, mediante addendum, para modificar alguna circunstancia contenida en las condiciones generales. Estas condiciones tienen prelación sobre las Generales.

7. Condiciones Generales:

Conjunto de principios básicos que establece el Asegurador para regular todos los contratos de seguros que emita.

8. Condiciones Particulares:

Conjunto de condiciones aplicables de manera específica a cada póliza, sea que provengan de la voluntad del Asegurado expresada en la solicitud de seguro o documentación suplementaria, o porque hubieren sido establecidas por el Instituto como condición para otorgar la cobertura del seguro.

Las condiciones particulares tienen prelación sobre las condiciones generales y las condiciones especiales establecidas en el contrato.

9. Conmoción Civil:

Motín prolongado con desafío a la autoridad, pero que no constituye revuelta armada contra el Gobierno.

10. Contenedor (Unidad de Transporte):

Compartimiento total o parcialmente cerrado, normalmente metálico de gran tamaño, diseñado y/ o acondicionado especialmente para estibar y permitir el transporte de mercancías, sin que sea necesaria su manipulación durante el trayecto. Su capacidad no deberá ser menor a un metro cúbico y deberá estar dotado de dispositivos que faciliten su manipulación, embarque, transporte aéreo o transporte terrestre. Incluye otras estructuras especialmente concebidas acorde a las normas técnicas y reglamentarias para el transporte de mercancías, que por su naturaleza o características, no pueden utilizarse en espacios cerrados. Para efectos de este contrato de seguro las unidades tipo furgón, "roll on and roll off" no se consideran contenedores.

11. Declinación:

Rechazo de la solicitud de indemnización.

12. Deducible:

Representa la participación económica del Asegurado en la pérdida que se indemnice, la cual se determina como una suma fija o porcentual que se establece en las condiciones particulares de la póliza, rebajable de la indemnización por cualquier cobertura.

13. Embarque:

Inicia desde el momento en que los bienes asegurados empiezan el tránsito y termina con su entrega en el punto de destino final, sujeto a los términos de este contrato. Sinónimo de Viaje.

14. Equipo para maniobras de carga y descarga:

Equipo diseñado para levantar o bajar mercancías o contenedores al o del medio en que se transportan.

15. Estiba:

Proceso para distribuir, colocar y acomodar adecuadamente un conjunto de mercancías en bodegas, patios, zonas portuarias o similares, así como en el medio de transporte; para su correcto almacenamiento y/ o acarreo, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad.

16. Gastos de rescate:



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS SEGURO TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES DÓLARES CONDICIONES GENERALES

Gastos derivados de las operaciones realizadas con la intención de proteger los bienes asegurados durante o tras la ocurrencia de un siniestro, con el objetivo de disminuir la pérdida. El monto a indemnizar por concepto de gastos de rescate más pérdida amparable no podrá exceder el monto asegurado.

17. Guía de transporte:

Documento complementario al contrato de transporte por el cual el transportista acepta las mercancías que transportará e indica las condiciones bajo las cuáles se efectuará ese transporte.

18. Hurto:

Apoderamiento de las cosas ajenas sin ejercer intimidación ni violencia sobre personas o bienes.

19. Infidelidad:

Acción u omisión voluntaria y conciente del empleado del Asegurado, que provoca pérdidas sobre los bienes asegurados, prevista y sancionada por el código penal como hecho punible.

20. Infraseguro:

Es cuando el valor que el asegurado o contratante atribuye al objeto asegurado es inferior al que realmente tiene.

21. Interés Asegurable:

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación de la propiedad asegurada contra pérdida, destrucción y daño material.

22. Inundación:

Efecto directo de la acción de las aguas de lluvias, de deshielo, o bien de los ríos, lagos, diques, represas, embalses y otros depósitos semejantes, causado por el desborde de sus cauces.

23. Límite máximo por viaje:

Monto indicado por el asegurado en la póliza, corresponde al valor conocido o esperado que tengan los contenedores, en el lugar y el momento de iniciar el trayecto y que constituye el límite máximo de responsabilidad del Instituto en un siniestro amparado.

24. Maniobras de carga:

Acción que realiza el asegurado que consiste en levantar y bajar el contenedor asegurado para depositarlo en el medio de transporte, cuando esté ubicada al lado o contiguo a ese medio de transporte.

25. Maniobras de descarga:

Acción que realiza el asegurado que consiste en levantar y bajar el contenedor asegurado del medio de transporte utilizado, hasta colocarlo al lado de éste.

26. Medio de transporte:

Vehículo transportador impulsado por su propio motor, provisto o no de remolque o plataforma, destinado al transporte de contenedores.

27. Pérdida:

Es el perjuicio económico sufrido por el asegurado o beneficiario en su patrimonio, provocado por un siniestro.

28. Pérdida Total Implícita:

Es aquella que se produce cuando el objeto asegurado es abandonado debido a que su pérdida total real parece inevitable, o a que las acciones para evitar su pérdida supondrían mayores gastos que su valor.

29. Póliza de Seguro:

La constituyen las presentes condiciones generales, la solicitud del seguro, los cuestionarios, las condiciones particulares, las condiciones especiales, la addenda y declaración (es) del Asegurado relativa (s) al riesgo. Cuando en este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que se incluye la documentación ya mencionada.

30. Predio:

Sitio o lugar debidamente declarado en la solicitud y aceptado por el Instituto, desde el cual sean manejadas o desarrolladas sus actividades. Para la Cobertura denominada Caída del Contenedor en Predios corresponde al sitio o lugar que se utiliza en forma transitoria, para ubicar el medio de transporte, debido a incidencias propias del transporte.

31. Prima:

Suma que debe pagar el Asegurado al Asegurador como contraprestación al amparo que éste otorga mediante el Contrato de Seguro.

32. Reticencia:

Ocultación maliciosa efectuada por el Asegurado al realizar las declaraciones sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones.

33. Robo:

Delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.

34. Salvamento:

Es el valor que técnicamente se establece a la parte no destruida y aprovechable de un bien después de la ocurrencia de un evento.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS SEGURO TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES DÓLARES CONDICIONES GENERALES

35. Siniestro:

Acontecimiento inesperado, y ajeno a la voluntad del asegurado del que derivan daños indemnizables por la póliza, producto del cual sufre daños el bien asegurado. Sinónimo de evento.

36. Sobreseguro:

Es cuando el valor que el asegurado o contratante atribuye al objeto asegurado es superior al que realmente tiene.

37. Tasación:

Medio de solución alterna de los conflictos relacionados con las sumas a indemnizar, mediante el cual un tercero ajeno a las partes de este contrato, de manera definitiva dictaminará sobre la valoración de los bienes asegurados y las pérdidas sufridas ante un evento.

38. Trayecto:

Recorrido por el que debe transitar el medio que transporta el contenedor.

39. Valor de Reposición:

Es el costo que exige la compra, reconstrucción, reemplazo o reparación de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, impuestos, montaje y derechos de aduanas si los hubiese.

40. Valor Real Efectivo:

Valor de reposición del bien menos la depreciación real acumulada a la fecha del siniestro. La depreciación a utilizar estará en función de la antigüedad, desgaste y estado del bien.

41. Vicio propio:

Defecto, predisposición o cualidad originaria e intrínseca de un bien, que generan su propio deterioro o destrucción, sin verse afectado por un siniestro.

42. Vuelco del medio de transporte:

Inclinación del medio de transporte, de forma tal que sufra daños que le impidan continuar el trayecto, de manera permanente o temporal.

SECCIÓN II ÁMBITO DE COBERTURA

Artículo 2. COBERTURAS

El Instituto indemnizará las pérdidas que sufra el Asegurado o Beneficiario a causa de los riesgos amparados, siempre y cuando haya contratado las coberturas respectivas, de conformidad con lo estipulado

en las Condiciones Particulares, y haya pagado la prima que acredita la protección.

COBERTURAS BÁSICAS

COBERTURA H: Riesgos del Medio de Transporte

1. Ampara las pérdidas y daños que sufra el contenedor que se transporta, únicamente mientras se encuentra en trayecto, y que sean producidos por las siguientes causas:

a. Accidente que sufra el medio de transporte, a consecuencia de:

a.1. Caída accidental del medio de transporte a cunetas, barrancos, precipicios, ríos, lagunas y mar.

a. 2. Colisión y/o choque del medio de transporte contra otro objeto fijo o móvil, personas o animales.

a.3. Vuelco del medio de transporte.

a.4. Saqueo.

b. Incendio, rayo, ciclón, huracán, terremoto, temblor, inundación.

COBERTURA M: Caída, Colisión o Vuelco de Contenedores

Ampara la pérdida que sufra el contenedor durante el trayecto, originada por las siguientes causas:

1. Caída o vuelco accidental del contenedor.

2. Colisión del contenedor contra objetos móviles o fijos, animales o personas, siempre y cuando se encuentre sujetado debidamente al chasis, cureña o plataforma en forma apropiada de acuerdo a la práctica y uso normal.

COBERTURAS ADICIONALES

COBERTURA I: Robo

Ampara la pérdida que sufra el contenedor asegurado, a consecuencia de robo, durante el trayecto consignado en la guía de transporte.

COBERTURA J: Maniobras de Carga y Descarga

Ampara la pérdida que sufra el contenedor que se transporta, a consecuencia de las maniobras de carga y descarga realizadas por el Asegurado. Esta cobertura opera durante las maniobras antes citadas, hasta el



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS SEGURO TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES DÓLARES CONDICIONES GENERALES

momento en que el Asegurado traspasa la responsabilidad del contenedor a otra persona.

Además, opera siempre y cuando se utilice equipo para realizar tales maniobras. Se incluye en esta protección, las maniobras de carga y descarga que por sus características particulares requieran ser maniobradas por personas.

COBERTURA N: Caída del Contenedor en Predios

Ampara las pérdidas que sufra el contenedor asegurado a consecuencia de caída del mismo, mientras se encuentra en forma transitoria estacionado en locales de clientes, transportistas, almacenes fiscales, aduanas o predios del Asegurado, debido a causas propias del viaje, imprevistas y fuera del control del Asegurado.

Esta cobertura opera siempre y cuando el contenedor se encuentre debidamente sujetado a un chasis, cureña o plataforma. Para efectos de esta cobertura, la utilización de cadenas no se considera sujeción debida.

El período máximo de cobertura será de 3 (tres) días naturales contados a partir del momento en que los contenedores asegurados ingresen en esos lugares.

COBERTURA O: Extraterritorialidad

Ampara cualquiera de los riesgos cubiertos por las demás coberturas de esta póliza, a que se expongan los bienes asegurados mientras sean transportados por Centroamérica.

Asimismo, toda pérdida a causa de robo de los contenedores transportados por la vía terrestre a través de los países de Centroamérica, se amparará bajo este contrato si el Asegurado cumple las siguientes condiciones:

- a. En caso de ser persona jurídica. Ser sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Costa Rica, o su similar en el país correspondiente.

El trayecto (desde el punto de origen hasta el punto de destino) debe estar estipulado en la guía de transporte emitida por el asegurado. Además, debe indicar con claridad: placa o matrícula del cabezal o camión, matrícula o placa del furgón, nombre del conductor y custodio (si lo hay).

Artículo 3. DURACIÓN DE LA COBERTURA

Para todas las Coberturas (excepto la denominada Caída del Contenedor en Predios):

Este seguro entrará en vigor desde el momento en que los contenedores a transportar sean puestos a bordo del medio de transporte en el lugar de origen, continuará durante el trayecto y terminará cuando llegue a su lugar de destino indicado en la guía de transporte, o cuando finalicen las labores de descarga si cuenta con la cobertura respectiva.

Se incluye en esta protección, la permanencia de los contenedores, debidamente cargados, cerrados y resguardados, que se encuentren en los predios habilitados por el asegurado como estacionamiento para los mismos, para su posterior transporte al lugar de destino.

Para la Cobertura denominada Caída del Contenedor en Predios:

Esta cobertura entrará en vigor cuando por causas imprevistas y fuera del control del Asegurado, el contenedor deba permanecer estacionado en algún punto entre los lugares de origen y destino, por un período no mayor a 3 (tres días).

Artículo 4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO

El límite máximo por viaje que el Instituto indemnizará corresponde al monto declarado en las Condiciones Particulares de este Contrato, el cual ha sido fijado por el asegurado y representa la responsabilidad máxima del Instituto.

La suma indicada como Límite Máximo por Viaje es única y por evento, y debe corresponder al valor real efectivo del contenedor, excepto cuando se asegure bajo la modalidad de Primer Riesgo Absoluto.

La existencia de varias coberturas con límites y/o sublímites asegurados no presupone la sumatoria de estos; la suma asegurada por cobertura opera independientemente en cada una.

Artículo 5. MODALIDADES DE PÓLIZAS DE CONTENEDORES

Las modalidades de Pólizas de Transporte de Contenedores son:

1. Póliza Cerrada: mediante esta modalidad se asegura un solo transporte. La tarifa para



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES DÓLARES
CONDICIONES GENERALES

emisión se aplica al monto asegurado del mismo.

2. Póliza Abierta de Declaraciones: mediante esta modalidad se asegura la totalidad de los transportes que el Asegurado realiza durante la vigencia anual del seguro. La tarifa para emisión y/o renovación se aplica al monto anual provisional estimado, y la prima definitiva se liquida al final del período, anual o mensualmente, a elección del asegurado.

Artículo 6. PRIMER RIESGO ABSOLUTO (P.R.A.)

Esta modalidad de aseguramiento permite que el monto máximo a asegurar sea el 80% del Valor Real Efectivo del contenedor al momento de suscribir el seguro. Esta condición se estipula en las condiciones particulares de la póliza.

A los contenedores asegurados bajo esta modalidad no se les aplica el Infraseguro, de modo tal que se amparan las pérdidas hasta el Límite Máximo por Viaje menos el deducible que corresponda.

Si al momento del evento resultare que el Valor Real Efectivo del contenedor es menor que el límite declarado, el Instituto indemnizará la cantidad que sea menor de ambos valores, menos el deducible y salvamento si lo hubiere.

Artículo 7. SOBRESSEGURO

Es el exceso de la suma asegurada declarada, en relación al valor real del bien asegurado, según se indica en el artículo denominado Límite de Responsabilidad del Instituto. En ningún caso el Instituto será responsable por suma mayor al valor real del bien destruido o dañado a la fecha del siniestro, ni devolverá prima alguna por este concepto.

Artículo 8. INFRASEGURO

Si al presentarse pérdidas cubiertas por esta póliza, el valor declarado del contenedor es inferior a su valor real, según se indica en el artículo denominado Límite de Responsabilidad del Instituto, el asegurado será responsable por la proporción no asegurada del riesgo, de manera que asumirá la indemnización de la proporción existente entre ambos montos.

Artículo 9. DEDUCIBLES

El deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al Asegurado, según el siguiente porcentaje o suma:

1-Deducible toda cobertura (excepto Robo y Asalto): 10% sobre el valor de la pérdida con un mínimo de USD\$200.

2-Deducible cobertura Robo y Asalto: 20% sobre el valor de la pérdida con un mínimo de USD\$200.

Artículo 10. DOMICILIO CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

Dirección anotada por el Asegurado en la solicitud de seguro, o en su defecto la última reportada al Instituto.

Artículo 11. OTROS SEGUROS

Si al ocurrir una pérdida amparada bajo este contrato el Asegurado tuviese otro seguro o seguros que amparen total o parcialmente la misma pérdida, la responsabilidad bajo esta póliza será la siguiente:

1. En caso que el otro seguro sea contratado con una aseguradora diferente al Instituto, la indemnización será el resultado de distribuir proporcionalmente las pérdidas, según la regla estipulada en la legislación vigente. A falta de norma aplicable, el Instituto indemnizará proporcionalmente al monto asegurado en su póliza, en relación con el monto total asegurado por todos los seguros.

2. En caso que el otro seguro sea contratado con el Instituto, la indemnización se distribuirá en forma subsidiaria, aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.

El Asegurado deberá declarar al momento del siniestro la existencia de otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como un detalle de dichas pólizas que contenga al menos la siguiente información: Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado)

SECCIÓN III
PRIMAS

Artículo 12. PAGO DE PRIMAS

El pago de la prima podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o transferencia. Sin embargo, cuando no se utilice efectivo, la validez del pago quedará supeditada a que el Instituto reciba el dinero a satisfacción.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES DÓLARES
CONDICIONES GENERALES

Artículo 13. PERÍODO DE GRACIA

Es una extensión del período de pago de la prima posterior a la fecha de vencimiento anotada durante el cual puede ser pagada sin el cobro de intereses y recargos y en el cual se mantienen los derechos del asegurado.

El Instituto concederá al Asegurado, un período de gracia según las siguientes condiciones:

1. Forma de pago Anual: 20 días hábiles
2. Forma de pago Semestral: 10 días hábiles.
3. Forma de pago Trimestral: 5 días hábiles.
4. Forma de pago Mensual: No tiene periodo de gracia.

Artículo 14. FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

La prima de este contrato podrá ser pagada en fraccionamientos trimestrales o semestrales. Si el Asegurado opta por alguna de esas formas de pago deberá pagar un recargo según el siguiente detalle:

Plan de pago/Moneda	Colones
Anual	Sin recargo
Semestral	Se multiplica la prima anual por 1.05 y se divide por 2
Trimestral	Se multiplica la prima anual por 1.07 y se divide por 4

Si se tratase de una póliza de pago fraccionado y se presenta un reclamo, el Instituto podrá rebajar de la indemnización las primas que faltan para completar la prima anual; excepto en aquellos casos en que el Asegurado demuestre que continuará con el contrato vigente. Cuando la pérdida de por agotado el límite máximo de responsabilidad para cada cobertura, la póliza quedará cancelada en forma automática y del pago indemnizatorio se deducirá la prima que falte para completar la prima anual.

Artículo 15. DOMICILIO DE PAGO

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago las Sedes del Instituto, Intermediarios Autorizados o Puntos de Ventas del INS.

Artículo 16. PRIMA DEVENGADA

La prima de un período, una vez transcurrido o vencido este, se dará por totalmente devengada.

Artículo 17. VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima y expirará a las 24 horas del último día de vigencia de la fecha señalada en las Condiciones Particulares.

Podrá prorrogarse por períodos iguales al inicial, siempre y cuando las partes consientan y el Asegurado pague la prima de renovación correspondiente.

Este seguro tendrá una vigencia anual, excepto que se contrate para un período de corto plazo, en cuyo caso se utilizarán las tarifas de corto plazo establecidas para este seguro. El período de vigencia se estipula en las Condiciones Particulares.

Artículo 18. RECARGOS Y DESCUENTOS

En caso de que un Asegurado solicite al Instituto que dada su buena experiencia de siniestralidad, se le otorgue un descuento a la tarifa de todas las coberturas de este seguro que serán aplicables a partir de la renovación del cuarto período de vigencia; por ende antes de tres años de vigencia del contrato, el mismo no se le podrá otorgar descuento alguno.

Los factores de descuento y recargo experimentales por siniestralidad a aplicar a la prima de riesgo para este producto son los siguientes:

% Prima de Riesgo	Descuento	Recargo
De 0% a 10%	20 %	
Más de 10% a 20%	15 %	
Más de 20% a 30%	10 %	
Más de 30% a 45%	5 %	
Más de 45% a 60%	--	--
Más de 60% a 80%		10 %
Más de 80% a 100%		15 %
Más de 100%		20 %

Número de Contenedores	% Descuento experimental
Más de 500 a 1.000	5,00%
Más de 1.000 a 1.500	10,00%
Más de 1.500 a 2.000	15,00%
Más de 2.000	20,00%



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES DÓLARES
CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN IV
EVENTOS Y PÉRDIDAS NO
AMPARADOS
POR ESTE CONTRATO

Artículo 19. RIESGOS EXCLUIDOS

El Instituto no cubrirá bajo esta póliza las pérdidas que se produzcan o que sean agravadas por:

1. Guerras, invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (haya o no declaración de guerra), conmociones civiles, motines, huelgas, guerras civiles, rebeliones, insurrecciones, revoluciones, ley marcial, poder militar usurpado, confiscación, requisita, nacionalización o destrucción ordenadas por el gobierno o por la autoridad, actos terroristas o vandálicos.

2. Las propiedades radiactivas tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa de una unidad nuclear explosiva o de un componente nuclear de ella.

3. Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares o desechos radiactivos debidos a su propia combustión.

4. El uso de armas de guerra que utilicen fusión, fisión atómica o nuclear.

5. Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales o desórdenes, cierres

patronales, o por personas que actúen por un móvil político.

6. Acciones u omisiones del Asegurado, sus empleados o personas actuando en su representación o a quienes se les haya encargado la custodia de los valores, que a criterio del instituto produzcan o agraven las pérdidas.

7. Uso o desgaste natural de los bienes asegurados.

8. Reticencia.

9. Vicio propio del objeto asegurado.

10. Mala estiba o preparación de los contenedores. Esta exclusión no aplicará cuando el cumplimiento de la misma no esté bajo el control del Asegurado.

11. Combustión espontánea.

12. Acciones de roedores, comején, gorgojo, polilla, insectos o animales, vegetales dañinos u hongos, que dañen la mercancía transportada.

13. Oxidación, pérdida de potencial de germinación, evaporación o alteración química y putrefacción, que dañen la mercancía transportada.

14. Insolvencia o quiebra del Asegurado u otro transportista.

15. Actuación negligente del conductor originada por:



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES DÓLARES
CONDICIONES GENERALES

- a. Conducción temeraria debidamente comprobada.
- b. La utilización de vías públicas, puentes o pasos a nivel no aptos ni autorizadas para la capacidad del medio de transporte.
- c. No disponer del respectivo permiso de conducir (licencia).

16. Se excluyen los daños causados cuando el (los) conductor (es) del vehículo que transporta el contenedor, se encuentre (n) en estado de ebriedad -según se defina en la Ley de Tránsito vigente- o bajo la influencia de drogas enervantes o sustancias que produzcan resultados análogos en el comportamiento. El rechazo a practicarse la prueba para determinar si se encuentra bajo la influencia de estas sustancias, dejará nulo el reclamo.

17. El conductor del vehículo que infrinja o contravenga la Ley, Reglamentos o Disposiciones vigentes de Tránsito, mediando circunstancias que deban considerarse como reveladoras de una grave imprudencia, y siempre que la falta influya en forma directa en el accidente que causa la pérdida o daño.

18. La utilización de medios de transporte o contenedores excediendo la capacidad de remolque o carga recomendados por el fabricante, o cuyas características técnicas, tales como velocidad, tipo de contenedor, material de fabricación, sistema de refrigeración o dispositivos de manipulación, no permitan un transporte seguro según el tipo de

mercancía de que se trate. Esta exclusión no aplica cuando el seguro sea suscrito por el propietario de la mercancía y no tenga control sobre las condiciones de dichos elementos.

19. Pérdidas consecuenciales, como por ejemplo, suspensión de labores, pérdida de mercado, paralización o entorpecimiento de operaciones, lucro cesante, multas o sanciones; aún cuando sean originadas por un riesgo cubierto.

20. Responsabilidad hacia terceras personas por pérdidas o daños causados por los contenedores asegurados.

21. Infidelidad de los empleados del Asegurado.

22. Colisión del medio de transporte y/o contenedor, contra la parte superior de los túneles cuya altura máxima sea inferior a la altura del medio de transporte o contenedor.

23. Eventos que se originen fuera del territorio nacional, salvo que se cuente con la cobertura de Extraterritorialidad.

24. La presencia real, supuesta o inminente de asbesto en cualquier forma, material o producto que lo contenga.

25. Pérdidas o daños que sufra la mercadería transportada en los contenedores asegurados.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES DÓLARES
CONDICIONES GENERALES

26. Si el conductor permite o favorece el transporte o ingreso al vehículo o contenedor de personas no relacionadas con el Asegurado; siempre que este acto contribuya a la ocurrencia del siniestro.

27. Pérdidas en que se verifique o compruebe que hubo un desvío injustificado del trayecto por razones o circunstancias ajenas al interés del trasiego.

28. Incumplimiento de las condiciones de operación de vehículos dispuestas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través de la Oficina de Pesos y Dimensiones y la Revisión Técnica Vehicular, o falta de aplicación o aprobación de dicha revisión.

Para la Cobertura H:

29. Riesgos objeto de seguro bajo las coberturas adicionales de esta póliza.

Para la Cobertura I:

30. Hurto.

Para la cobertura J:

31. Pérdidas que surjan como consecuencia de la ejecución de alguna de las siguientes maniobras:

- a) El trasiego de líquidos.
- b) La estiba de contenedores.
- c) La utilización del medio de transporte en maniobras de acomodo.

Para la cobertura M y N:

32. Movilización del contenedor sin la sujeción debida al chasis, cureña o plataforma. La sujeción con cadenas no se considera apropiada por lo que esta cobertura no funcionará para los contenedores sujetos de esta forma

SECCIÓN V
INDEMNIZACIONES

Artículo 20. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

i. Emplear los medios a su alcance para disminuir las consecuencias del siniestro. Los gastos en que el Asegurado incurra para cumplir con este fin serán cubiertos por el Instituto, siempre y cuando se demuestre que tales gastos resultaron menores que el monto de la pérdida evitada, pero la suma total a pagar por estos gastos no excederá el límite de responsabilidad según cada cobertura.

ii. Dar aviso de siniestro al Instituto, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día en que tuvo conocimiento del siniestro, de cualquier pérdida que pueda motivar un reclamo conforme a esta póliza.

iii. Cuando corresponda, deberá denunciar la pérdida ante el Organismo de Investigación Judicial tan pronto llegue a su conocimiento, señalando, en caso de existir sospechas sobre el perpetrador del delito, el nombre y cualquier otra circunstancia que permita el esclarecimiento del mismo. Asimismo, solicitará la inspección ocular al Organismo de Investigación Judicial en caso de pérdidas o daños causados por robo.

iv. Presentar formal reclamo dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al aviso de siniestro incluyendo un detalle de la pérdida y los siguientes documentos:

- a. Fotocopia de la factura comercial.
- b. Parte de Tránsito o acta de la autoridad local.
- c. Fotocopia de la cédula de identidad y licencia vigente habilitante del conductor.
- d. Declaración escrita del conductor del vehículo en el que se transportaba el combustible en el momento del evento, que contenga un detalle de lo acontecido.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES DÓLARES
CONDICIONES GENERALES

e. Comprobantes de gastos de salvamento, si hubiera.

v. Conservar las partes dañadas, sin efectuar ningún tipo de reparaciones o alteraciones hasta tanto no se efectúe la inspección.

Ni la solicitud de documentos o comprobantes por parte del Instituto, ni las acciones que este emprenda para analizar el siniestro y valorar la pérdida implican asunción de responsabilidad.

El Asegurado podrá apelar las resoluciones del Instituto dentro del plazo de prescripción señalado en el Artículo de Prescripción de este contrato.

Los plazos señalados en los incisos anteriores son los establecidos por el Instituto para verificar las circunstancias del evento, valorar las pérdidas y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo. Los daños ocurridos en el siniestro y la valoración de la pérdida y de la suma asegurada se establecerán con los valores vigentes en la fecha del siniestro.

Si se determinara que el monto de la pérdida se ha visto incrementado como consecuencia de la presentación del reclamo fuera del plazo establecido, el Instituto únicamente pagará lo correspondiente a la pérdida original. En estos casos el Asegurado deberá aportar los mismos requisitos que se solicitan en la presente cláusula.

Ningún reclamo bajo esta póliza será pagadero a menos que los términos de este inciso se hayan cumplido.

Artículo 21. OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN

El Instituto pagará la indemnización en dinero en efectivo o de común acuerdo con el asegurado, podrá reparar el daño o reemplazar la propiedad afectada por otra de similar calidad.

Artículo 22. BASE DE VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA

En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas serán cuantificadas únicamente con el Asegurado, su representante, causahabientes o con el propietario de la carga, según se requiera.

Tanto las pérdidas parciales como las totales se indemnizarán de acuerdo al valor real efectivo, excepto las pérdidas totales de contenedores asegurados bajo la modalidad Primer Riesgo Absoluto (PRA), cuya indemnización se registrará por lo indicado en el artículo correspondiente a esa modalidad de aseguramiento.

Artículo 23. PÉRDIDA PROPORCIONAL

Cuando en el contenedor afectado en un siniestro se dañe parte de un conjunto de varias piezas que tienen valor solamente al estar completas, o cuando para efectuar una reparación falte una determinada pieza o repuesto, la responsabilidad del Instituto quedará limitada a la indemnización del valor proporcional que corresponda a la pieza o repuesto que se haya dañado, que falte o se haya perdido.

Artículo 24. TABLA DE DEPRECIACION CONTENEDORES (tanto para suscripción como para el pago de Indemnizaciones)

La depreciación se establecerá con base en la siguiente tabla:

Antigüedad (en años)	Depreciación
0 a menos de 1	0%
1 a menos de 2	10%
2 a menos de 3	20%
3 a menos de 4	30%
4 a menos de 5	40%
5 a menos de 6	50%
6 a menos de 7	60%
7 a menos de 8	70%
8 a menos de 9	80%
9 o más	90%

Factor de ajuste de acuerdo a la condición del contenedor al ocurrir el siniestro (descuento o recargo a la depreciación por modelo), según los datos brindados por el Asegurador:

Condición	Factor
Buena	(-) 10%
Regular	(-) 5%
Mala	(+) 10%

Artículo 25. PROPIEDAD RECUPERADA

El Instituto no indemnizará la propiedad que hubiese sido recuperada antes del pago de la indemnización.

Si los valores se recuperan con posterioridad al pago de la indemnización, el Instituto podrá proponer al asegurado su devolución previo reembolso de la suma pagada como indemnización, de no concretarse la devolución, el Instituto dispondrá libremente de los bienes.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES DÓLARES
CONDICIONES GENERALES

Artículo 26. PÉRDIDA TOTAL IMPLÍCITA

Se indemnizará por pérdida total implícita únicamente en aquellos casos en que el contenedor asegurado sea abandonado, debido a que su pérdida total es inevitable o bien el costo de la recuperación, reacondicionamiento y reenvío a su destino excediera el valor establecido en esta póliza como base para indemnización.

Artículo 27. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido un siniestro, el Asegurado queda obligado a cooperar con el Instituto y el Organismo de Investigación Judicial, cuando proceda, aportando las pruebas que posea y participando en las diligencias en que se requiera su participación personal, con el fin de establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro y valorar la pérdida.

Este deber de cooperación deberá ser necesario, razonable, proporcional y posible de cumplir por parte del Asegurado.

El Asegurado autoriza al Instituto a la realización las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos necesarios para determinar las circunstancias del siniestro y valorar la pérdida.

Cuando sea necesaria su cooperación, el Instituto notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, con la indicación expresa de lo requerido.

El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que impida al Instituto constatar las circunstancias en que ocurrió el siniestro y determinar la pérdida, liberará a este de su obligación de indemnizar.

SECCIÓN VI
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo 28. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Los derechos derivados del contrato de seguro prescriben en un plazo de 4 años contados partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

SECCIÓN VII
TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 29. NULIDAD ABSOLUTA DE DERECHOS

Este contrato terminará y el Instituto quedará liberado de sus obligaciones contractuales cuando con fundamento en las pruebas analizadas determine que el asegurado o sus representantes han declarado de manera falsa o inexacta hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado, por el asegurador o por el representante de uno o de otro que hubieran podido influir de modo directo en las existencias o condiciones del contrato.

Si la falsedad o inexactitud proviene del asegurado o de quien lo represente el asegurador tiene derecho a retener las primas pagadas; si proviniera del asegurador o su representante, el asegurado podrá exigir la devolución de lo pagado por primas más un 10% en calidad de perjuicios. Cuando hubiere mutuo engaño el asegurado solo tendrá derecho a percibir las primas que haya pagado. El Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

Artículo 30. CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato podrá ser cancelado por solicitud expresa del Asegurado.

Si el Asegurado decide no mantener este seguro, deberá dar aviso por escrito al Instituto. En tal caso el Instituto cancelará el contrato a partir de la fecha en que se recibe el aviso o bien a partir de la fecha señalada expresamente por el Asegurado, que no podrá ser anterior a la fecha en que recibe el aviso.

Igualmente el contrato podrá ser cancelado por el Instituto cuando exista alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cambio del giro de la actividad asegurada o el uso de los bienes asegurados.
- b. Finalización del interés económico del Asegurado en los bienes objeto del seguro.
- c. Traspaso del interés que tenga el Asegurado sobre la propiedad protegida, a no ser que aquel se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, en cuyo caso se tendrá como Asegurado al nuevo dueño de la misma.

El Instituto devolverá la prima no devengada menos los gastos administrativos correspondientes. El Instituto hará



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES DÓLARES
CONDICIONES GENERALES

el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

Para que proceda la cancelación de la póliza, deben encontrarse liquidados todos los reclamos ocurridos en el periodo afectado.

SECCIÓN VII
PÓLIZA ABIERTA DE DECLARACIONES

Si esta póliza opera bajo la modalidad de declaraciones o presentación de reportes, se aplicará con carácter de prelación sobre los demás Artículos de este contrato, lo siguiente:

Artículo 31. PRIMAS Y LIQUIDACIONES

La prima se calculará sobre el monto estimado anual a transportar declarado por el Asegurado, siendo por ello provisional y quedando sujeta al ajuste correspondiente al concluir la vigencia de la póliza.

El Asegurado queda obligado a presentar mensualmente por escrito al Instituto, los reportes de los valores efectivamente transportados, debidamente firmados por él o su representante legal. Estos reportes deberán ser entregados dentro de los primeros veinte (20) días naturales del mes siguiente al que se realizaron los transportes.

La prima definitiva del seguro será la resultante de multiplicar el monto real transportado por la tarifa establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Si la prima definitiva fuera mayor a la provisional, el Asegurado deberá pagar la diferencia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que se comunique el saldo a pagar.

De no realizarse el pago se procederá al cobro administrativo o judicial.

Artículo 32. PENALIZACIÓN POR REPORTES IRREGULARES O AUSENCIA DE ESTOS

El Instituto no amparará ningún reclamo de indemnización cuando el Asegurado no haya presentado ningún reporte durante la vigencia de la póliza.

Cuando la falta al deber de presentación de reportes sea parcial, el Instituto calculará presuntivamente cada reporte omitido en una suma igual al último reporte presentado. No obstante, tendrá derecho a realizar un estudio contable para verificar los montos efectivamente

movilizados durante los periodos no reportados y podrá ajustar la prima a cobrar según el resultado de dicho estudio.

SECCIÓN IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS

El asegurado adoptará por su propia cuenta, todas las medidas de prevención para evitar daños, atenderá las recomendaciones razonables, justificadas y proporcionales que le haga el Instituto para prevenir pérdidas, destrucciones o daños y cumplirá las resoluciones legales y las recomendaciones del fabricante del contenedor, del medio de transporte y del equipo utilizado para la carga y descarga de los contenedores.

El incumplimiento de las medidas citadas en el párrafo anterior facultará al Instituto para no amparar los reclamos cuyo origen se deba a dicha omisión.

Artículo 34. DERECHO A INSPECCIÓN

El Asegurado autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad al Instituto y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

El incumplimiento de estas disposiciones facultará al Instituto para dejar sin efecto el reclamo cuyo origen se deba, a dicha omisión.

En el caso de inspecciones por reclamos, éstas se realizarán dentro del Plazo de Resolución en Reclamaciones establecido en este contrato.

Artículo 35. COMUNICACIONES

Las comunicaciones relacionadas con este contrato, serán remitidas por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS SEGURO TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES DÓLARES CONDICIONES GENERALES

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto el cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

Artículo 36. VARIACIONES EN EL RIESGO

Si el Instituto demuestra que los riesgos asegurados en esta póliza han variado, podrá modificar las condiciones de este contrato. Asimismo, podrá rescindir el contrato si demuestra que las nuevas condiciones del riesgo hubieran impedido su celebración.

Cuando no proceda la rescisión, el Instituto comunicará la modificación al Asegurado y le otorgará un mes para que manifieste si acepta o no las nuevas condiciones, si dicho plazo transcurriera sin que el Asegurado se manifieste, se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones desde la fecha de comunicación y se procederá al cobro del ajuste de prima que corresponda.

Cuando el Asegurado acepte expresamente las nuevas condiciones, los cambios en el contrato se incorporarán y serán efectivos a partir del día en que se haya pagado la prima correspondiente.

Si el asegurado no aceptara las nuevas condiciones el Instituto rescindiré el contrato y le devolverá la prima no devengada una vez deducidos los gastos administrativos, en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la comunicación del asegurado.

Cuando sea el asegurado quien conoce la variación, deberá notificarlo por escrito al Instituto en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir del momento en que el Asegurado tenga conocimiento de la circunstancia que provoque la variación en las condiciones del riesgo asegurado, y tomará a su propio costo todas las precauciones adicionales, razonables y necesarias que le sean requeridas con el fin de garantizar un funcionamiento confiable y seguro de los riesgos asegurados.

Tratándose de agravación del riesgo el Instituto evaluará las nuevas condiciones del riesgo asegurado en un plazo máximo de 1 mes y, si fuera necesario, ajustará el alcance de la cobertura y de la prima, podrá requerir nuevas medidas de prevención de daños, razonables y necesarias o modificar las condiciones de aseguramiento existentes, según lo indicado.

El Instituto podrá rechazar las nuevas condiciones cuando incorporen un riesgo que originalmente no hubiera cubierto, en cuyo caso procederá a la exclusión de la cobertura afectada, el bien asegurado o a la

cancelación del seguro, siendo que el Instituto notificará con una antelación de un mes su decisión.

Tratándose de disminución del riesgo el Instituto en un plazo máximo de 15 días hábiles valorará las nuevas condiciones y procederá al reintegro del exceso de prima, si procediera.

Artículo 37. SUBROGACIÓN Y TRASPASO

El beneficiario cederá al Instituto sus derechos, privilegios y acciones de cobro contra terceros responsables de la pérdida indemnizada.

También cederá sus derechos de propiedad sobre el patrimonio indemnizado, y cuando se trate de bienes cuyo traspaso requiere formalidades determinadas, el Instituto podrá requerir el traspaso de los mismos a su nombre o a nombre de quien éste designe, y el Beneficiario deberá facilitar los documentos necesarios y suscribir la documentación correspondiente. En este supuesto los gastos por la realización de los traspasos correrán por cuenta del adquirente.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el beneficiario queda comprometido a presentar las denuncias correspondientes ante los tribunales competentes, con el objeto de que el Instituto pueda ejercer los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos. Si pagada la indemnización y cedidos los derechos, no se pudiese ejercer la subrogación por algún acto atribuible al Beneficiario, el Instituto podrá requerirle el reintegro de la suma indemnizada.

Artículo 38. TASACIÓN

Si hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Beneficiario respecto al monto de la pérdida se podrá solicitar una tasación del patrimonio en discordia.

Los tasadores designados deberán tener probidad y conocimiento en la materia.

La valoración será efectuada por un Tasador único, o por dos nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen discrepante designarán de mutuo acuerdo a un tercero. De ser necesaria la intervención de este último, el dictamen que emita deberá mantenerse dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos Tasadores, por lo tanto, no podrá ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS SEGURO TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES DÓLARES CONDICIONES GENERALES

Los honorarios de los Tasadores serán pagados por mitades entre el Instituto y el Beneficiario.

Los dictámenes del Tasador único, de los dos Tasadores, o del tercero, según corresponda, obligan a las partes. Sin embargo, una parte podrá desconocer el resultado si descubriera evidencia que responsabilice a la otra por conducta fraudulenta o maliciosa en la tramitación de la tasación.

Artículo 39. ACREEDOR

A solicitud expresa del Asegurado, el Instituto incorporará al Contrato como Acreedor a la persona física o jurídica que él determine.

En caso de ocurrir un evento cubierto por este contrato, para pérdidas parciales el Instituto realizará el pago directamente al Asegurado, previa presentación del visto bueno del Acreedor, y en pérdidas totales amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las previsiones de las Condiciones Particulares y hasta el monto demostrado de su acreencia.

En caso que el Asegurado haya cedido todos sus derechos al Acreedor no podrá realizar ninguna modificación al Contrato de Seguros, salvo que demuestre documentalmente que revocó tal cesión.

Artículo 40. TIPO DE CAMBIO

Si el pago de la prima se realiza en una moneda diferente a la que fue tomada la póliza, el tomador podrá pagar según el tipo de cambio vigente del día de pago, en el Banco o institución en que lo realice. Cuando el pago no se haga en una institución financiera se aplicará el tipo de cambio de referencia para la venta fijado por el Banco Central de Costa Rica para el día de pago.

Artículo 41. PLAZO DE RESOLUCIÓN EN RECLAMACIONES

El Instituto de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No 8653; se compromete, a resolver las reclamaciones que le presenten dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de presentación de la totalidad de los requisitos necesarios para la tramitación del reclamo.

Artículo 42. JURISDICCIÓN

Serán competentes para ventilar disputas en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 43. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica o en el extranjero si se cuenta con la cobertura de extraterritorialidad.

Artículo 44. LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

El Asegurado se compromete, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado "Conozca su Cliente", así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando el Instituto se lo solicite.

El Instituto, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro en caso que el Asegurado incumpla con esta obligación. El Instituto devolverá la prima no devengada en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de cancelación.

Artículo 45. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial.

Artículo 46. NORMA SUPLETORIA

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de agosto del 2008, la Ley de Seguros N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas, el Código de Comercio y el Código Civil.

Artículo 47. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número _____ de fecha _____.